

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2023 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana Shirley Fernández Velasquez vs. Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud "ASSTRACUD". Rad. 2022-00413-00.

INTERLOCUTORIO No. 255

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por auto No. 2951 del 14/10/2022 se admitió la demanda y se integró la litis por pasiva con el HOSPITAL CARLOS CARMONA, quien fue notificado de la demanda por correo el día 19/10/2022 y dentro del término de traslado, la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, a través de apoderada judicial, contesta el libelo manifestando que el Hospital Carlos Holmes Trujillo es un establecimiento y no una persona jurídica, motivo por el cual no puede tomarse como sujeto de derechos y obligaciones dentro de un trámite judicial, refiere que este establecimiento es de propiedad de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE y solicita la desvinculación de la entidad.

Pues bien, considerando que en la demanda se manifiesta que mediante contrato colectivo sindical convenio de cooperación colectiva con la ASSTRACUD fue enviada a trabajar al HOSPITAL CARLOS HOLMES y atendiendo lo manifestado por la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, respecto que la institución de salud es un establecimiento sin personería jurídica, de propiedad de dicha RED DE SALUD, ejerciendo el control de legalidad que establece el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se dejará sin efecto la vinculación hecha en el numeral 2 del auto 2951 del 14/10/2022 y conforme las facultades conferidas por el artículo 61 del CGP, se integrará la litis por pasiva con la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, se ordenará su devolución a la entidad por no ser parte en el proceso al momento en que se radicó la misma y atendido que su defensa y excepciones pueden tener un fundamento diferente.

Se observa también que el Ministerio del Trabajo allegó la certificación inscripción y vigencia de la Organización Sindical denominada ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD "ASSTRACUD", la cual se agregará a los autos para pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Finalmente, obra en el expediente notificación personal hecha a la representante legal de ASSTRACUD y contestación de la entidad radicada a través de apoderada judicial dentro del término de ley advirtiendo en despacho en su revisión que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma, es decir, no reúne las exigencias del artículo 74 del CGP, según el cual el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y tampoco cumple los requisitos del artículo 6 de la Ley 2213/22, que indica se presume auténtico y no requiere presentación el poder sin

firma manuscrita o digital y con la sola antefirma cuando sea conferido mediante **mensaje de datos**.

En consecuencia, como el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

DISPONE:

1.-Dejar sin efecto el numeral 2 del auto 2951 del 14/10/2022 que vinculó al proceso al HOSPITAL CARLOS CARMONA.

2.-Devolver a la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE la contestación de demanda radicada el 21/11/2022.

3.-De oficio, integrar la litis por pasiva con la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

4.-Ordenar a la integrada en la litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

5.-Inadmitir la contestación de la demanda presentada por ASSTRACUD, a quien se le concede el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo de la contestación.

6.-Agregar a los autos la certificación de inscripción y vigencia de la Organización Sindical denominada ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD "ASSTRACUD" allegada por el Ministerio del Trabajo.

7.-Notificar la presente acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 612 del CGP)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966781163f48e45949ddc5938ad422139fdbdc958a254556fatcf08322401df**

Documento generado en 07/02/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>